



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0143/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0294, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Fuerza Aérea Dominicana contra la Sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00014-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). En dicha sentencia se decidió:

PRIMERO: Rechaza los Medios de Inadmisión planteados por la parte accionada y la Procuraduría General de la República, conforme a los artículos 70.2 y 70.3 de la Ley No. 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por, LUCAS ANTONIO SANTANA REYES contra el Ministerio de Defensa; Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Procuraduría General de la República, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; TERCERO: EXCLUYE de la presente acción de amparo al Ministerio de Defensa y la Procuraduría General de la República, conforme los motivos indicados; CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor LUCAS ANTONIO SANTANA REYES, contra la Fuerza Aérea Dominicana por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA su REINTEGRO a las filas de dicha institución; QUINTO: FIJA a la FUERZA AREA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ (CONANI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido; SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SEPTIMO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante; señor LUCAS ANTONIO SANTANA REYES, a la accionada; Fuerza Aérea Dominicana y al Procurador General Administrativo; OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Fuerza Aérea Dominicana y a la Procuraduría General de la República Dominicana mediante el Acto núm. 390/2015, del ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, mayor general piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo anteriormente descrita. El indicado recurso fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil catorce (2014) y recibido en este tribunal el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

El recurso anteriormente descrito le fue notificado al recurrido, Lucas Antonio Santana, y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 1753-2015, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Lucas Antonio Santana Reyes, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. La decisión estuvo fundada, entre otros motivos, en las siguientes consideraciones:

Que las partes accionadas Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, han solicitado que sea declarada inadmisibile la presente Acción de Amparo, por los motivos siguientes: a) por prescripción de la acción por la violación del plazo de 60 días, fundándose en el artículo 70.2; b) por ser notoriamente improcedente al tenor del número 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

(...) Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en la especie que se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por afecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que con respecto al medio de inadmisión por la acción de amparo ser notoriamente improcedente, este tribunal después del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia solo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medido de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto.

Que la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por el accionante, este tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, Lucas Antonio Santana Reyes, ingreso a las filas del Ejército Nacional con el grado de Coronel-contador, el día 01 de mayo del año 1976, SOE#(1976), siendo trasladado a la Fuerza Aérea Dominicana con el mismo grado, efectivo el 1ro. de septiembre del 1976, SOE#27-(1976) FAD, ascendido al grado que ostentaba, efectivo el 1ro. de marzo del 2003, SOG#28-(2003) FAD; b) que dicho señor fue puesto en Retiro Forzoso con disfrute de pensión dejando de pertenecer a la misma con el grado de Coronel mediante Orden General No. 22-(2007) el día 12 de marzo del año 2007; c) que se encontraba recluido en la cárcel modelo de Najayo, por estar acusado de haberse presentado en fecha 8 de febrero del año 2007, en la residencia de la comerciante Esther Merelys Menyetty, en compañía del Inspector de aduana Julio Cesar de los Santos y el nombrado Juan Lugo Pérez y haberla extorsionado con la suma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$2,000,000.00, para supuestamente compensarle una deuda que tiene la referida señora con la Dirección General de Aduana, sin contar con la autorización del organismo recaudador; d) que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión o que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria; e) que conforme Sentencia No. 451-2007 de fecha 6 de noviembre del 2007, emitida del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, se hace constar que el ciudadano Lucas Antonio Santana Reyes, fue absuelto, ya que dicha acusación fue temeraria, falsa, mal fundada y carente de base legal; f) que conforme certificación emitida por la Procuraduría General de la República. Se hace constar que no existe registrada información de casos penales en contra de Lucas Antonio Santana Reyes.

Que de conformidad a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre 2011 ha expresado: “que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidos para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos proceso constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que el accionante fue puesto en retiro forzosamente sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando este tribunal llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que ésta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por Lucas Antonio Santana Reyes, contra el Ministerio de Defensa, Fuerzas Aérea Dominicana y la Procuraduría General de la República Dominicana, por haberse comprobado violación al debido proceso de ley, en contra del accionante, y en consecuencia, declara que el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual ordena a la Fuerza Aérea Dominicana, restituirle el rango de Coronel Contador, que ostentaba al momento de su Retiro Forzoso, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento que se haga efectivo el reintegro.

Que procede excluir de oficio de la presente acción al Ministerio de Defensa y la Procuraduría General de la República, por no demostrarse que el mismo comprometiera su responsabilidad frente al accionante, señor Lucas Antonio Santana Reyes, tal cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, mayor general piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea Dominicana, procura la anulación de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

A que los jueces a través de su sentencia establecieron que los derechos del accionante fueron vulnerados, y aducen que le fueron violados el debido proceso de ley, asimismo dichos jueces manifestaron que no había prescripción de la acción de amparo ya que es una violación continua.

Que los legisladores han puesto en las manos de todos los ciudadanos la oportunidad de acudir en justicia en el tiempo y en el plazo establecido en las leyes a través de su promulgación, para que todo el ciudadano conozca de ella, y tenga la oportunidad de acudir en la justicia y con esta decisión los tribunales no tendrán más opción de recibir todas las acciones de amparo desde la creación de nuestra República, por no atacar el límite del plazo ante señalado en la ley que rige la materia.

A que mediante los oficios que fueron emanados por los mandos jerárquicos y que se depositaron al tribunal de juicio para su valoración y decisión, dichos jueces no le dieron el valor probatorio a los mismos ya que fueron hecho conforme a la doctrina militar establecida en nuestra ley Orgánica y Reglamento Militar Disciplinario de las FF.AA.

A que en fecha 13/3/2007, fue publicado mediante Orden General no.22-(2007), en su párrafo no.1 del Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, la publicación de la puesta en retiro de dicho oficial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que su puesta en retiro con disfrute de pensión se debió por cometer faltas graves debidamente comprobadas, por estar siendo acusado de haberse presentado en fecha 8-2-2007, a la residencia de la comerciante Esther Merelys Menyetty, en compañía del Inspector de Aduanas Julio Cesar de los Santos y el nombrado Juan Lugo Pérez de supuestamente compensarle una deuda que tiene la referida señora con la Dirección General de Aduanas, sin contarse con la autorización del organismo recaudador, en virtud de lo establecido en el artículo 226 de nuestra ley Orgánica y en violación a los artículos 184, 265, 266, 305, 400, 405 y 408 del Código Penal Dominicano.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Lucas Antonio Santana Reyes, pretende que se ratifique el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

Que ha sido criterio Constitucional que ha ejercido el tribunal Constitucional que dice así que para cancelar a cualquier policía es Necesario que exista, el decreto del presidente que ordene la cancelación en virtud del art. 128- numeral c de la Constitución y así ha establecido que para la Cancelación, o destitución de un policía, es Necesario o imprescindible la existencia de un acto administrativo del poder Ejecutivo que decida la Respeto, toda vez que el jefe de la policía Nacional no tiene Competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del poder ejecutivo, y no atribuible a ningún otro funcionario.

La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso al Secretario del Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso objeto del presente recurso, no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que se cumplió con este manda legal. Tal procedimiento no fue observado, cuestión que se comprueba con el libramiento de una certificación de la propia Jefatura de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa) que así lo consigna de manera expresa.

Que el tribunal constitucional ha establecido En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009) al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto En este tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el tribunal constitucional ha establecido Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete infracción constitucional.

Que la parte accionada y contestaría de la presente Acción Constitucional de Revisión de Amparo de Cumplimiento, señor Lucas Antonio Santana Reyes, no solo fundamento en hechos y derecho su solicitud, sino también presento elementos de pruebas suficientes con la finalidad de que su derecho le sea restituido de manera efectiva(...).

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El escrito de defensa realizado por la Procuraduría General Administrativa fue depositado el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), alegando los siguientes motivos:

A que esta Procuraduría al estudiar el escrito de Revisión depositado por el Mayor General Elvis Marcelino Pérez Feliz, suscrito por el abogado Dr. Patricio Antonio Henríquez Reynoso, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa establecidos por el recurrente, así en la forma como en el fondo, por lo que considera que debe evitar repeticiones innecesarias por lo que procedemos a pedir a ese Honorable Tribunal, acogerla en su totalidad por estar sustentada en la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el mayor general piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).
3. Original escrito de defensa depositado por el señor Lucas Antonio Santana Reyes el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).
4. Copia del Acto núm. 390/2015, del ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual le fue notificada la sentencia a la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la parte recurrente, Fuerza Aérea Dominicana, interpuso el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00014-2015, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Dicha sentencia ordenaba el reintegro a la Fuerza Aérea Dominicana del señor Lucas Antonio Santana Reyes, por violación a la regla del debido proceso al momento de la cancelación del accionante.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, la parte recurrente presentó ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido, así como la valoración de la violación continua y los criterios para su aplicación.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Debemos precisar que la parte recurrente, Fuerza Aérea Dominicana, persigue la anulación de la Sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), invocando que el accionante en amparo lo hizo fuera del plazo que señala el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y con ello la violación a la regla del plazo razonable.

b. En el caso que ocupa la atención de este tribunal, debemos indicar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo en la referida sentencia, reteniendo la existencia de una violación al debido proceso administrativo, por el hecho de que el accionante fue puesto en retiro forzosamente del rango de coronel de la Fuerza Aérea Dominicana sin haberse dado cumplimiento al procedimiento establecido en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En efecto, en la referida sentencia se establece que:

(...) disponiendo que la indicada acción es una acción ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, ya que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando este tribunal llamado a restituir la cosa al momento hasta el momento en que intervino la desafortunada decisión¹.

d. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis realizado a los documentos que conforman la glosa procesal, así como los argumentos esbozados por las partes, se advierte que ciertamente el origen de la presente acción de amparo de cumplimiento lo constituye el retiro forzoso del rango de coronel de la Fuerza Aérea Dominicana del señor Lucas Antonio Santana Reyes.

e. Tal comprobación se advierte de la propia sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, la cual en su página 15 recoge, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena el retiro forzoso de un oficial de las fuerzas militares de la nación, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en la ley, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, como en la especie.

f. Lo anterior permite constatar que en el presente caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró de manera incorrecta, ya que fue apoderada de un amparo de cumplimiento en el cual la parte accionante no persigue el cumplimiento de una ley o acto de la administración firme, sino más bien la

¹ Punto XIII, de la Sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulación de un acto administrativo, tal y como se consigna en el dispositivo segundo de la instancia de amparo que apoderó al tribunal que dictó la sentencia.

g. En efecto, el dispositivo segundo, antes referido, establece lo siguiente:

(...) que los honorables magistrados que conforman el tribunal Superior administrativo tengáis a bien revocar o dejar sin efecto la cancelación de fecha 10-3-2007 de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y actuando por propia autoridad de la ley y contrario imperio en protección de los derechos fundamentales, del señor Lucas Antonio Santana Reyes, declare que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, le ha vulnerado los derechos fundamentales, protegidos por la Constitución en sus artículos 62, 68,69.1, 69.2, 69.3, 69.4, 69.8 y 128.c y el artículos 8, 17.1 y 24 de la Convención de los derechos Humanos, y que tenga a ordenar el reintegro a la Fuerza Aérea de la República Dominicana. (SIC)

h. De lo anterior se constata que en el presente caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que procedió a instruir el presente proceso como una acción de amparo ordinario, cuando en realidad estaba apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, lo que implica que el proceso debió ser conocido conforme a los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i. En vista de lo antes expresado, procede que este tribunal constitucional revoque la Sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

j. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo a la revocación de la misma y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la presente acción de amparo.

k. En la especie, se trata que el señor Lucas Antonio Santana Reyes, mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, pretende la anulación del decreto que provocó su puesta en retiro forzoso, solicitando en su parte conclusiva lo siguiente:

(...) que los honorables magistrados que conforman el tribunal Superior administrativo tengáis a revocar o dejar sin efecto la cancelación de fecha 10-3-2007 de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y actuando por propia autoridad de la ley y contrario imperio en protección de los derechos fundamentales, del señor Lucas Antonio Santana Reyes, declare que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, le ha vulnerado los derechos fundamentales, protegidos por la Constitución en sus artículos 62, 68, 69.1, 69.2, 69.3, 69.4, 69.8 y 128.c y el artículos 8, 17.1 y 24 de la Convención de los derechos Humanos, y que tenga a ordenar el reintegro a la Fuerza Aérea de la República Dominicana. (SIC)

l. Por otra parte, cabe que destacar que el accionante, para justificar la indicada acción, íntima y pone en mora a la Fuerza Aérea Dominicana, mediante el Acto de alguacil núm. 48/14, del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se deje sin efecto el acto que provocó la puesta en retiro del amparista.

m. Al respecto de la referida actuación, debemos especificar que el amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, el artículo 107 de la referida ley expresa que la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate en un plazo de quince (15) días laborables, requisito que fue agotado por el amparista.

n. No obstante, al analizar el escrito introductorio del amparista, Lucas Antonio Santana Reyes, este tribunal advierte que este pretende la anulación de un acto administrativo mediante un amparo de cumplimiento, por inobservancia a la regla del debido proceso indicando sobre esta cuestión lo siguiente:

Por cuanto: En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; (...)

Por cuanto: Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional².

o. Por otra parte, el amparo de cumplimiento es tratado por la Ley núm. 137-11 en el artículo 104, el cual dispone:

² Considerando tercero y cuarto de la pág. 9 de la instancia introductiva de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo³, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

p. De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procurará hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. Sin embargo, esta no ha sido la pretensión del señor Lucas Antonio Santana Reyes.

q. En relación con el tema objeto de tratamiento, es necesario acotar que el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, señala de manera expresa que no procede el amparo de cumplimiento “(...) d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”.

r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

s. Cónsono con lo antes expresado, el Tribunal Constitucional entiende que en aplicación del referido artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, la indicada acción deviene en improcedente al tratarse de un amparo de cumplimiento cuyo

³ Énfasis nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto es anular un acto administrativo, cuestión que está reservada a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el mayor general piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor mayor general piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea Dominicana, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Lucas Antonio Santana Reyes el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra el Ministerio de Defensa, la Fuerza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aérea de la República Dominicana y el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Lucas Antonio Santana Reyes, al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario